Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Consorcio Centro de Investigación Biomédica en Red (CIBER) |
| **Fecha de la evaluación** | 14/07/2022 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información

**II. Actividad generada en 2021 por las solicitudes de acceso a información pública**

No se ha remitido información.

No se ha localizado en la web de CIBER, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

III. Localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho de acceso

CIBER dispone de un enlace específico en su Portal de Transparencia para la presentación solicitudes de acceso a la información pública. En dicho espacio no se informa sobre el derecho de los ciudadanos a solicitar información pública.

Como único canal de presentación de las solicitudes se ha habilitado el correo postal. Existe un formulario que debe cumplimentarse para la remisión de las solicitudes. Como requisitos para la presentación de las mismas se exige la acreditación de la identidad mediante copia del DNI/NIE y que la remisión por correo postal se efectúe contra reembolso. No se informa sobre el procedimiento de gestión de las solicitudes ni se ofrecen ayudas o explicaciones adicionales.

IV. Gestión de las solicitudes de acceso

Inicio del procedimiento.

Con fecha 16/06/2022 se presentó, a través del Registro Electrónico General, una solicitud de información pública. Co carácter inmediato se recibe un justificante de la presentación de la solicitud.

Tramitación

No se comunica el inicio de la tramitación. ´

Resolución

* Con fecha 23/06/2022 se remite un correo electrónico mediante el que envía la resolución relativa a la solicitud presentada.
* La resolución firmada por la responsable del Departamento Legal, es clara y está estructurada, pero no se informa sobre los posibles recursos que el solicitante puede interponer en caso de disconformidad con la información recibida.
* Aunque se había solicitado la remisión en un formato que permitiese su tratamiento automatizado, la información se proporciona en el cuerpo de la resolución, lo que es coherente con el hecho de que no se había producido actividad en relación con la información solicitada durante el periodo de referencia.

**V. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el periodo 2015-2021**

El CTBG no ha recibido reclamaciones contra resoluciones de CIBER en materia de acceso a la información pública.

**VI. Buenas prácticas**

CIBER presenta un conjunto de buenas prácticas en materia de derecho de acceso que podrían ser aplicadas por otras organizaciones públicas:

* La habilitación de un espacio específico en su Portal de Transparencia para la presentación de solicitudes de acceso a información de la entidad.

**V. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

Como se ha indicado CIBER no ha remitido información sobre la actividad generada por la gestión de las solicitudes de acceso a información pública en 2021.

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

CIBER debería publicar en su Portal de Transparencia las resoluciones que deniegan el acceso a la información por aplicación de los límites del artículo 14, según lo dispuesto por el artículo 14.3 de la LTAIBG.

En el caso de que no hubiese solicitudes denegadas por aplicación de estos Límites debería indicarse expresamente esta circunstancia.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

CIBER dispone de un espacio en su web que facilita información para la presentación de las solicitudes de información.

La presentación de las solicitudes de acceso al amparo de la Ley 19/2013 sólo puede realizarse mediante correo postal contra reembolso. No se informa sobre los medios de contacto establecidos por la Ley 39/2015 a través de los cuales éstos pueden relacionarse con las administraciones públicas

La Ley 39/2015, fija los medios a través de los cuales los ciudadanos pueden relacionarse con las administraciones y el derecho de éstos a relacionarse por el medio que consideren oportuno y a modificar en el transcurso del procedimiento el medio elegido. Por lo tanto no debería prefijarse un único medio para la presentación en el procedimiento de gestión de las solicitudes de acceso.

Por otra parte, el artículo 22.4 de la LTAIBG establece que el acceso a la información será gratuito, salvo cuando sea precisa la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente.

Por otra parte se establece como requisito la acreditación de la identidad mediante la aportación de una copia del documento de identidad.

Como es sabido el artículo 28.2 de la Ley 39/2015 establece el derecho de los ciudadanos a no aportar información que esté en poder de la administración.

Este es el caso de los documentos de identidad. Por esta razón, este Consejo recomienda que las instituciones que soliciten la acreditación de la identidad por esta vía, valoren recurrir a la Plataforma de Intermediación de Datos (PID) que da acceso a numerosos documentos que obran en poder de las administraciones públicas, entre ellos los documentos de identidad.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada no se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG. Aunque se dicta resolución expresa, ésta no incluye pie de recurso, careciendo en consecuencia, de información sobre los medios de impugnación en caso de disconformidad con la respuesta proporcionada.

Aun cuando se ha dado respuesta a la solicitud de información con rapidez, la resolución dictada no expresa los recursos que contra la misma proceden, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos. CIBER debe ajustarse al procedimiento establecido por las Leyes 19/2013 y 39/2015: debe incluir en la resolución los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que presentarlos y el plazo para interponerlos

La resolución, que se notifica por el medio indicado al efecto, concede el acceso a la información solicitada pero no se proporciona en el formato especificado, lo que es coherente con el hecho de que durante el periodo de tiempo de referencia no se había producido actividad relacionada con la información solicitada.

Madrid, agosto de 2022